

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 412/2019

**EXPEDIENTE: 111/2019 SEXTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA
DE JARQUÍN.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISIETE DE FEBRERO DE
DOS MIL VEINTE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0412/2019**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra del auto de veintidós de octubre de dos mil diecinueve, dictado en el expediente **111/2019** de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por el *********, en contra de los **DIRECTORES DE PROCEDIMIENTOS JURÍDICOS y de REPOSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** ambos de la **SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el auto de veintidós de octubre de dos mil diecinueve, dictado por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. El auto recurrido es el siguiente:

*“Por recibido en la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de este Tribunal el uno del presente mes y año, el escrito de demanda de ********* quien por derecho propio e indicando como prestación lo siguiente: ‘...a) la declaración administrativa mediante resolución definitiva de **NULIDAD ABSOLUTA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CONCLUIDO SEGUIDO ENFORMA (sic) DE JUICIO** radicado bajo el número de expediente 1274/RA/2011, iniciado en contra del Ciudadano ********* en el desempeño*



de sus funciones como Director Administrativo de los Servidores de Salud de Oaxaca, iniciado con motivo de presuntas faltas administrativas atribuidas al entonces Servidor Público, antes mencionado; expediente que radicó y resolvió la Dirección de Procedimientos Jurídicos de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental y actualmente se encuentra en la Dirección de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial, en el departamento de procedimientos Administrativos 'A'..', del mismo modo, en su demanda, apunta hacia el tema de cosa juzgada, indicando lo siguiente... **De otra parte**, es de anotarse que constituye un **hecho notorio** para esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal que mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el nueve de octubre de dos mil quince ***** presentó demanda de nulidad en contra del acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil catorce derivado del expediente administrativo 1274/RA/2011 que desecha su recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución de veinte de junio de dos mil catorce, juicio que quedó registrado bajo el número 330/2015 del índice del entonces Juzgado Segundo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial el Estado de Oaxaca y que posteriormente cambió su nomenclatura a juicio de nulidad **413/2016 de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca**. A este respecto importa destacar que en el relatado juicio, mediante resolución de veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis se sobreseyó el juicio al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia consistente en que el acto impugnado es un acto consentido por no haberse interpuesto demanda dentro del plazo que marca el artículo 136 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y, por ende se decretó el sobreseimiento del juicio con fundamento en los artículos 131 fracción V y 132 fracción II de la Ley Administrativa en cita. Más adelante en el relatado juicio el aquí demandante promovió recurso de revisión ante la Sala Superior de este Tribunal, la cual, hacia el trece de julio de dos mil diecisiete confirmó la resolución de sobreseimiento. Es pertinente destacar que en contra de esta última resolución ***** , promovió Juicio de Amparo indirecto y por ejecutoria de veintiocho de agosto de dos mil dieciocho se negó el Amparo y Protección de la Justicia

Federal al aquí ocurriente.-----

----- En otro aspecto, debe precisarse que con el escrito de cuenta, como lo indica el demandante, exhibió la copia certificada de las resoluciones dictadas en los recursos de revocación 21/2014, 18/2014 y 02/RR/2017 de uno de septiembre de dos mil dieciséis, diecisiete y diez de marzo de dos mil diecisiete, todas del índice de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, en las que se modificó, en la parte conducente, las sanciones impuestas a los servidores públicos ahí señalados dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad 1274/RA/2011. Igualmente, exhibió la copia certificada de la resolución de veinte de junio de dos mil catorce dictada dentro del expediente administrativo de responsabilidad 1274/RA/2011 de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, en la que se sancionó al hoy demandante y tales documentales tiene valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al haber sido certificadas por servidor público en ejercicio de sus funciones como lo es el Jefe del Departamento de Procedimientos Administrativos 'A' en ausencia del Director de Responsabilidades Administrativa y Situación Patrimonial de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativa y Anticorrupción de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca. **Esto porque**, como el mismo accionante lo adelante (sic) haciendo un estudio concatenado de su escrito de demanda, las constancias judiciales que corresponde al juicio de nulidad **413/2016 de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca** y las documentales que agrega en su libelo, permite arribar a la convicción de que la pretensión que señala en su ocurso (la declaración administrativa mediante resolución definitiva de **NULIDAD ABSOLUTA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CONCLUIDO SEGUIDO ENFORMA (sic) DE JUICIO** radicado bajo el número de expediente 1274/RA/2011, iniciado en contra del Ciudadano José Yuri Arias Cruz en el desempeño de sus funciones como Director Administrativo de los Servidores de Salud de Oaxaca, iniciado con motivo de



presuntas faltas administrativas atribuidas al entonces Servidor Público, antes mencionado; expediente que radicó y resolvió la Dirección de Procedimientos Jurídicos de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental y actualmente se encuentra en la Dirección de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial, en el departamento de procedimientos Administrativos 'A'), pretende **por un lado**, que se realice un estudio de cuestiones que ya han sido sometidas a la jurisdicción de este mismo Tribunal. Pues con su demanda presentada el nueve de octubre de dos mil quince, impugnó la resolución que en sede administrativa desecho su recurso de revocación intentado en contra de la resolución de veinte de junio de dos mil catorce del expediente administrativo de responsabilidad 1274/RA/2011, la cual ni siquiera fue analizada por este Tribunal al considerar que los actos que demandó constituyen actos consentidos conforme al artículo 131 fracción VI, en relación con el diverso 136 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca por lo que sobreseyó el relatado juicio, sobreseimiento que fue confirmado por la segunda instancia de este Órgano Jurisdiccional, incluso por la Autoridad Federal quien negó el Amparo y Protección de la Justicia Federal al aquí demandante. Y de esta manera pretende que se haga un estudio sobre **cosa juzgada**. Y por **otro lado**, pretende que se revoque un procedimiento administrativo de responsabilidad el cual ha sufrido modificaciones debido a los recursos de revocación que han intentado, por su parte algunas o todas, las personas en contra de quienes estaba instaurado. Y que se ha ido modificando conforme a lo planteado por cada uno de los administrados y lo resuelto en cada uno de sus recursos, como se deduce de las copias certificadas exhibidas en este expediente (recurso de revocación 21/2017, 18/2014 y 02/RR/2017 de (sic) uno de septiembre de dos mil dieciséis, diecisiete y diez de marzo de dos mil diecisiete, todas del índice de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca).- - - - -

En cuanto al tema de cosa juzgada, debe precisarse que tal figura jurídica implica que se ha establecido, que un asunto analizado por un Tribunal ha quedado firme y que esa firmeza obedece, , o bien al transcurso del tiempo o bien a que se han agotado los medios jurisdiccionales que se pueden hacer valer dentro de una secuela procedimental. De donde, la cosa



juzgada, supone certeza y seguridad jurídica para las personas, debido que a partir de la firmeza de las determinaciones, aquéllos que han sido sometidos a un juicio tiene la seguridad de que las determinaciones tomadas dentro del juicio quedarán inmutables. En ese sentido, no debe perderse de vista que el propio actor indica que por una resolución de diecinueve de enero de dos mil diecisiete la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca declaró la nulidad lisa y llana de la resolución de veinticinco de junio de dos mil catorce y, que a consecuencia de ello, el diecisiete de marzo del año dos mil diecisiete la Unidad Auxiliar y de Recursos de la Subsecretaría de Responsabilidades y Transparencia de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, dentro del recurso de revocación 18/2014, dictó una nueva resolución en la que esencialmente absolvió a los servidores públicos ***** en contra de quienes se instauró el mismo procedimiento de responsabilidad 1274/RA/2011, luego, la determinación de la sede administrativa surgió como una consecuencia de la decisión adoptada por la Segunda Instancia de este Tribunal, es decir, en cumplimiento a esa decisión. Por tanto, la determinación de la Sala Superior en ese caso, ya produjo sus consecuencias legales en la sede administrativa y para las personas a quienes va dirigida. De ahí que plantear la posibilidad de variar tal circunstancia es contrario a derecho, como lo pretende el accionante al indicar que pretende la declaración de nulidad absoluta del procedimiento administrativo de responsabilidad 1275/RA/2011; ya que pretende alterar determinaciones que a más que han quedado firmes (sic) han generado otras consecuencias jurídicas. **Luego**, no es posible admitir a trámite la demanda hoy instaurada, porque tiene por objeto que este Tribunal analice debates jurídicos sobre los que ya se pronunció y además busca dejar sin efecto decisiones que han quedado firmes dentro del Tribunal y también para las partes en otras instancias como la sede administrativa. Es por ello que con fundamento en los artículos 161 fracción IV y 158 de la Ley de procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **se desecha** la demanda de *****...”

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos artículos 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del auto de veintidós de octubre de dos mil diecinueve, dictado por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **111/2019**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la séptima época, volumen 81, sexta parte, página 23, materia común, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.”*

TERCERO. Alega que le agravia el auto en revisión, porque se le niega la posibilidad de hacer valer su garantía de debido proceso; al respecto precisa que su demanda la ejerció como una excepción al principio de cosa juzgada, la cual tiene lugar cuando el primer procedimiento o juicio se haya tramitado sin observar el proceso legal; siendo así que su demanda la fundó en que no se tomaron en cuenta las pruebas que obraban en el procedimiento administrativo, con la que

se demostraba la inexistencia de la responsabilidad que le fue atribuida.

Continúa indicado, que si bien es cierto que la cosa juzgada es una institución procesal que se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia firme, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores; debe tomarse en cuenta que no existen derechos humanos absolutos, y que por ello no puede afirmarse que la inmutabilidad de la cosa juzgada sea absoluta y negar a priori toda posibilidad de mutabilidad de ésta, en aras de obtener certeza jurídica; que tampoco asiste razón a la Primera Instancia, cuando argumenta que no se puede entrar al estudio de la acción que intentó, al existir diversas resoluciones que recayeron a varios procesos y que estas ya surtieron efectos sobre ellos y que al entrar al estudio de la nulidad se trastocaría la seguridad jurídica de las partes que ya fueron absueltas; porque la acción que intenta, resulta aplicable al suscrito.



También señala que no es correcta la determinación de la Primera Instancia, en la que precisó que al establecerse la procedencia de la acción, se violentaría la garantía de seguridad jurídica prevista por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pues dice el recurrente sustentó su demanda en bases sólidas y reales en las que se demuestran los vicios atribuidos al juicio cuestionado; que ello es así, porque mediante resolución de dos de septiembre de dos mil once, la autoridad administrativa ordenó iniciar formal procedimiento de responsabilidad administrativa disciplinaria en contra de él y otros más; siendo solamente a él y a unos cuantos a los que declararon responsables de las faltas administrativas atribuidas; pero, respecto a la misma falta administrativas, a los restantes se les declaró absueltos, dictando así en el mismo procedimiento sentencias contradictorias.

Todas estas alegaciones son **inoperantes**, al no controvertir las consideraciones presentadas por la Primera Instancia para desechar la demanda de nulidad interpuesta por el aquí recurrente; consistente en que la demanda tiene por objeto, que se realice el estudio sobre debates jurídicos sobre los que ya se pronunció la Primera Instancia, cuando resolvió la demanda interpuesta por el propio actor el nueve de octubre de dos mil quince, con la que se impugnó la resolución que desechó recurso de revocación que interpuso en sede administrativa contra la resolución de veinte de julio de dos mil catorce; además porque busca

dejar sin efecto decisiones que han quedado firmes dentro del Tribunal y por las partes en otras instancias como es la sede administrativa.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia IV.3o. J/12 dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en la Octava Época, Septiembre de 1992, consultable a página 57, cuyo rubro y texto son el siguiente:

“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. *Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.”*

Cabe apuntar, que la consideración del recurrente, en el sentido de que se le niega la posibilidad de hacer valer su garantía de debido proceso, porque en el primer juicio no se tomaron en cuenta las pruebas que obraban en el procedimiento administrativo, y con la que se demostró la inexistencia de la responsabilidad que le fue atribuida; resulta **ineficaz**, porque tal omisión de la que se duele, se debió a que el juicio que indica fue sobreseído, porque no presentó la demanda de nulidad dentro del plazo legal correspondiente, siendo así, que por ello, no se analizaron sus alegaciones, ni probanzas.

Por último alega, que resulta contrario a derecho el desechamiento decretado, bajo el argumento de que existe cosa juzgada, porque la naturaleza del juicio de nulidad, tiene por objeto atacar resoluciones judiciales que hayan adquirido la autoridad de cosa juzgada; cita únicamente como referencia el criterio de rubor: **“NULIDAD DEL JUICIO CONCLUIDO. QUIEN FUE PARTE EN ESTE TIENE LEGITIMACIÓN PARA EJERCER DICHA ACCIÓN, AUN CUANDO COMPARECIÓ, TUVO LA OPORTUNIDAD DE DEFENDERSE Y SE DICTÓ SENTENCIA CON CARÁCTER DE COSA JUZGADA APARENTE O FRAUDULENTO (LEGISLACIÓN APLICABLE POR LA CIUDAD DE MÉXICO).”**

Esta parte de sus alegaciones también es **ineficaz**, porque parte de una apreciación errónea del recurrente, pues si bien, como lo dice la naturaleza del juicio en este Tribunal, es analizar resoluciones firmes, ello se refiere a aquellas emitidas por las autoridades administrativas, pero en el caso, se habla de la cosa juzgada, cuando se dice que lo que pretende impugnar, ya fue analizado y resuelto por este Tribunal.

En consecuencia, ante lo **inoperante** e **ineficaz** de los agravios planteados, lo procedente es **CONFIRMAR** el auto recurrido, en mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el auto recurrido, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados María Elena Villa de Jarquín, Presidenta, Magistrados Manuel Velasco Alcántara, Abraham Santiago Soriano, y Adrián Quiroga Avendaño; con Excusa aprobada del Magistrado Raúl Palomares Palomino, para conocer, discutir y resolver en la presente Resolución; quienes actúan con la Licenciada Felicitas Díaz Vázquez, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN
PRESIDENTA



MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCANTARA

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

LICENCIADA FELICITAS DÍAZ VÁZQUEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS